



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1185-SPA-658 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunción de derribo de un individuo arbóreo ubicado en el cruce de las calles Circuito de las Fuentes del Pedregal y calle Fuente de Molino, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunción de derribar el individuo arbóreo ubicado en el cruce de las calles Circuito de las Fuentes del Pedregal y Fuente de Molino, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, en tanto que el artículo 119 de la misma Ley establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala en su numeral 7.4.1 que el estatus de riesgo es una causa para realizar el derribo de arbolado; mientras que en su numeral 9.1, establece que cuando el derribo se lleve a cabo debido a condiciones de riesgo, la restitución física será uno a uno. Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó tres visitas de

reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, diligencias durante las cuales se constató la presencia de un individuo arbóreo de los conocidos comúnmente como fresnos, con buena estructura y buen estado fitosanitario; al respecto, dicho individuo arbóreo, durante las visitas realizadas a lo largo de tres meses, no presentó afectaciones mecánicas de ninguna índole.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por esta Entidad, se constató que el individuo arbóreo ubicado en el cruce de las calles Circuito de las Fuentes del Pedregal y Fuente de Molino, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, no ha sido derribado, ni ha sido sujeto de podas; por lo que no se cuenta con elementos para concluir que no existe contravención a lo establecido en la Normatividad Ambiental en materia de podas y derribos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM/EAL